

de la regla á los facinerosos que , por la clase y frecuencia habitual de sus crímenes, violan enteramente la seguridad pública y se declaran enemigos del género humano. Los envenenadores, los asesinos y los incendiarios de profesion, pueden exterminarse en donde quiera que se cojan , porque atacan y ultrajan á todas las naciones hollando los fundamentos de su seguridad comun. Por esta causa los primeros en cuyas manos caen los piratas los envian al suplicio. Si el soberano, en cuyo pais se han cometido delitos de esta naturaleza, reclama los autores para sentenciarlos, se le deben entregar, porque es el principal interesado en castigarlos ejemplarmente. Y como es conveniente convencer á los culpables y formarles su proceso con todas las formas judiciales, esta es otra segunda razon para que se entreguen ordinariamente los malhechores de esta clase á los estados que han sido teatro de sus crímenes.

CAPÍTULO XX.

DE LOS BIENES PUBLICOS, COMUNES Y PARTICULARES.

§. CCXXXIV. Examinemos ahora cual es la naturaleza de las diferentes cosas que contiene el pais que ocupa la nacion , y tratemos de establecer los principios generales del derecho.

que la rige ; cuya materia han tratado los jurisconsultos con el título de *rerum divisione*. Hay cosas que por su naturaleza no pueden ocuparse , y hay otras de que ninguna persona se atribuye la propiedad , y permanecen en la comunión primitiva despues que una nacion se apodera de un pais , á las cuales llamaban los jurisconsultos romanos *res comunes*, cosas comunes : tales eran entre ellos el aire , el agua corriente , el mar , los pescados y las bestias salvages.

§. CCXXXV. Todo lo que es susceptible de propiedad se supone que pertenece á la nacion que ocupa el pais , y forma la masa total de sus bienes ; pero no los posee todos de la misma manera. Los que no estan repartidos entre las comunidades particulares , ó los individuos de la nacion , se llaman *bienes públicos*. Unos estan reservados para las necesidades del estado , y son del dominio de la corona ó de la república ; y otros permanecen comunes á todos los ciudadanos que se aprovechan de ellos segun sus necesidades , ó segun las leyes que arreglan su uso , y estos se llaman *bienes comunes*. Hay otros que pertenecen á algun cuerpo ó comunidad , que llaman *bienes de comunidad* (*res universitatis*) y son con respecto á este cuerpo en particular , lo que son los *bienes públicos* con respecto á toda la nacion. Debiendo mirarse esta como una gran comunidad , se pueden llamar indiferentemente *bienes comunes* los

que la pertenecen en comun, de suerte que todos los ciudadanos pueden usar de ellos, y del mismo modo un cuerpo ó comunidad los que posee; porque las mismas reglas se aplican á unos y otros. Finalmente los bienes que poseen los particulares se llaman *bienes particulares*, *singulares*, *res singulorum*.

§. ccxxxvi. Cuando una nacion en cuerpo se apodera de un pais, lo que no se reparte entre sus miembros queda comun para toda la nacion y se convierte en *bienes públicos*. Tambien puede adquirir de otro modo la nacion, y generalmente cualquiera comunidad, algunos bienes, cediéndola voluntariamente el que lo juzgue á propósito, y con cualquiera título que sea, el dominio ó propiedad que posee.

§. ccxxxvii. Luego que la nacion entrega á un príncipe las riendas del estado, se supone que le entrega al mismo tiempo los medios de gobernarle. Por consiguiente, supuesto que las rentas de los bienes públicos ó del patrimonio del estado se destinan para los gastos del gobierno, estan naturalmente á la disposicion del monarca, y debe juzgarse siempre de este modo, si la nacion no los ha exceptuado formalmente al entregar la autoridad suprema, y no ha dispuesto de otra suerte su administracion, y el modo de ocurrir á los gastos necesarios del estado, y á la manutencion de la persona misma del príncipe y de su casa. Por con-

siguiente , siempre que la autoridad soberana se le entrega pura y simplemente, lleva consigo el poder de disponer libremente de las rentas públicas. Es cierto que el soberano tiene verdadera obligacion de emplearlas solo en las necesidades del estado ; pero á él le pertenece darlas una aplicacion conveniente sin necesidad de dar cuenta á nadie.

§. CCXXXVIII. La nacion puede señalar únicamente al superior el uso de aquellos *bienes comunes* , aplicándolos de este modo al *patrimonio* del estado , y aun puede cederle la propiedad de ellos. Pero el traspaso de uso ó de propiedad exige un acto expreso del propietario , que es la nacion ; y es difícil fundarle en un consentimiento tácito , porque el temor impide muchas veces á los súbditos que reclamen las usurpaciones injustas del soberano.

§. CCXXXIX. Del mismo modo puede el pueblo señalar á su gefe el dominio de las cosas que posee en comun , y reservarse el uso de ellas en todo ó en parte. De esta suerte puede cederse , por ejemplo , al monarca el dominio de un rio , al mismo tiempo que el pueblo se reserva su uso para la navegacion , la pesca , los abrevaderos de las bestias etc. Tambien puede ceder al príncipe solo el derecho de pescar en aquel rio etc. En una palabra , el pueblo puede ceder á su gefe el derecho que quiera sobre los bienes comunes de la nacion ; pero

todos estos derechos particulares no provienen naturalmente y por sí mismos de la soberanía.

§. CCXL. Si las rentas de los bienes públicos, ó del dominio, no alcanzan para las necesidades públicas, el estado lo suple con impuestos, que deben arreglarse de manera que todos los ciudadanos paguen su cuota á proporcion de sus facultades y de las utilidades que perciben de la sociedad. Estando igualmente obligados todos los miembros de ella á contribuir, segun sus medios, á su beneficio y conservacion, no pueden negarse á suministrar los subsidios necesarios para conseguirlo, conforme los exige la potestad legítima.

§. CCXLI. Muchas naciones no han querido confiar á su príncipe una comision tan delicada, ni dejarle un poder de que es tan fácil abusar. Estableciendo un *dominio* para mantener al monarca, y para los gastos comunes del estado, se han reservado el derecho de proveer por sí mismas, ó por sus representantes, á las necesidades extraordinarias, imponiendo cuotas que han de pagar todos los habitantes. En Inglaterra, el Rey expone las necesidades del estado al parlamento, y este cuerpo representativo de la nacion delibera y determina, con asistencia del Rey, la cantidad de los subsidios y el modo de recogerlos. Tambien le obliga á dar cuenta del uso que ha hecho de ellos.

§. CCXLII. En los estados en que el soberano posee el imperio pleno y absoluto, él solo establece los impuestos, arregla el modo de cobrarlos, y hace de ellos el uso que le parece sin dar cuenta á nadie. El Rey gozaba esta autoridad en Francia, con la simple formalidad de que se examinasen sus edictos en el parlamento, que tenia derecho para representar humildemente si hallaba inconvenientes en la imposicion ordenada por el príncipe. Establecimiento sabio para que llegasen la verdad y los clamores del pueblo á los oídos del soberano, y para poner algunos límites á sus disipaciones ó á la codicia de los ministros y de los empleados de Hacienda (1).

(1) Debe tenerse el mayor cuidado al establecer los impuestos, porque una vez introducidos, no solamente continúan, sino que se aumentan con mucha facilidad. Alfonso VIII, Rey de Castilla, sitiando á los moros en la ciudad de Cuenca, y faltándole dinero, pidió á las Cortes el poder imponer, no solo sobre los pecheros sino sobre cada hombre libre, cinco maravedis de oro cada año, á lo cual se opuso Don Pedro, Conde de Lara. « Arrimósele gran número de nobles, que arrebatadamente se salieron de las Cortes, determinados de defender por las armas la franqueza ganada por las armas y esfuerzo de los antepasados. Decia que en ninguna manera sufriría que en su vida se abriese aquella puerta, y sé hiciese aquel principio para oprimir la nobleza y trabajalla con nuevas imposiciones, bien que fuese necesario dejar el cerco de Cuenca. El Rey movido por el peligro, desistió de aquel pensamiento. A Don Pedro por lo que hizo y por el valor que mostró, acordaron los nobles entre sí, que cada año á él y sus sucesores le hiciesen un gran convite para que quedase memoria de aquel hecho, y los descendientes por aquella ma-

§. CCXLIII. El príncipe que goza la potestad de imponer impuestos á su pueblo, no debe nunca mirar los caudales que producen como bienes suyos propios, ni olvidar el objeto con que se la ha concedido; que no ha sido otro que el de proveer con sabiduría á las necesidades del estado. Si emplea el dinero en otros usos, si le gasta en un lujo frívolo, en sus placeres, en saciar la codicia de sus damas y favoritos, sepan los soberanos que son todavía capaces de escuchar la verdad, que es mil veces mas culpable que un particular que se sirve de los bienes de otro para satisfacer sus desarregladas pasiones. La injusticia, aunque quede impune, no es por eso menos vergonzosa.

§. CCXLIV. En la sociedad política todo debe encaminarse al bien común, y si la misma persona de los ciudadanos está sometida á esta regla, no pueden estar exceptuados sus bienes. No subsistiría el estado, ó no administraría siempre los negocios públicos de la manera mas útil, si no pudiese disponer oportunamente de todas las especies de bienes sometidos á su im-

nera amonestados á no sufrir por cualquiera ocasion que se presente, les sea menoscabado el derecho de la antigua libertad. » *Mariana, Historia de España. Lib. XI. Cap. XIV.*

N. B. En Francia los gastos anuales del estado se discuten, arreglan, y determinan ahora en las Camáras. *Carl. Const. Art. 47, 48 y 49.*

perio. Tambien se debe suponer, que cuando la nacion se apodera de un pais, no abandona la propiedad de ciertas cosas á los particulares sino con esta reserva. El derecho, que pertenece á la sociedad ó al soberano, de disponer en caso de necesidad y en beneficio público de todos los bienes que contiene el estado, se llama *dominio eminente*. Es claro que en ciertas ocasiones necesita el que gobierna este derecho, y por consiguiente que forma parte del imperio ó del soberano poder, y debe colocarse en el número de los *derechos de magestad* (§. XLV). Asi pues, cuando el pueblo confiere á alguno el imperio, le señala al mismo tiempo el *dominio eminente*, si nó se le reserva expresamente. Cualquiera príncipe, verdaderamente soberano, ejerce este derecho cuando la nacion no le ha exceptuado, aunque en otros puntos sea limitada su autoridad.

Si el soberano dispone de los *bienes públicos* en virtud de su *dominio eminente*, la enagenacion es válida porque se ha hecho con un poder suficiente.

Cuando en caso de necesidad dispone tambien de los bienes de la comunidad ó de un particular, será válida la enagenacion por la misma causa. Pero la justicia exige que se indemnice á la comunidad ó al particular con los caudales públicos, y si el tesoro no pudiere hacerlo estan obligados á contribuir todos los

ciudadanos; porque las cargas del estado deben soportarse con igualdad ó en una justa proporcion. Lo mismo sucede con la echazon de las mercaderias que se arrojan para salvar la nave.

§. CCXLV. Ademas del *dominio eminente* la soberanía da un derecho de otra naturaleza sobre todos los bienes públicos, comunes y particulares, que es el imperio ó el derecho de mandar en todos los lugares del pais pertenecientes á la nacion. El poder supremo se extiende á todo lo que pasa en el estado en cualquier parage que suceda, y por consiguiente el soberano manda en todos los parages públicos, en los rios, en los caminos reales, en los desiertos etc., y todo lo que pasa en ellos está sometido á su autoridad.

§. CCXLVI. En virtud de la misma autoridad el soberano puede formar leyes que arreglen el modo con que se debe usar de los bienes comunes, tanto de los de la nacion entera como de los cuerpos ó comunidades. Es cierto que no puede privar de su derecho á los que tienen parte en estos bienes; pero el cuidado que debe tener de la tranquilidad pública y del beneficio comun de los ciudadanos, le pone sin duda en derecho de establecer leyes que se dirijan á este objeto, y de arreglar por consiguiente el modo con que se han de disfrutar los bienes comunes. Esta materia pu-

diera producir algunos abusos, excitar turbulencias que importa al estado precaver, y contra las cuales está obligado el príncipe á tomar justas medidas. Por lo mismo puede establecer una sábia policía en la caza y en la pesca, prohibirlas en los tiempos de la multiplicacion, vedar el uso de ciertas redes y de cualquier método destructor etc. Pero, como el soberano goza el derecho de hacer leyes en calidad de padre comun, ayo y tutor de su pueblo, no debe jamas olvidar los fines que le obligan á ello, y si en esta materia pública algunos decretos con otro designio que el del bien público, abusa de su poder.

CCXLVII. Una comunidad, asi como cualquiera propietario, tiene derecho de enagenar y empeñar sus bienes, pero los que la componen actualmente no deben perder jamas de vista el destino de aquellos bienes comunes, ni disponer de ellos sino en beneficio del cuerpo ó en caso de necesidad. Si los separan para otros objetos, abusan de su poder y faltan á lo que deben á su comunidad y á su posteridad, y el príncipe debe oponerse á ello en calidad de padre comun. El interes del estado exige ademas que no se disipen los bienes de las comunidades, y esto da al príncipe un nuevo derecho para impedir su enagenacion, como encargado de velar en el bien público. Por consiguiente conviene mucho en un estado orde-

nar que sea inválida la enagenacion de los bienes de comunidad, si no interviene en ella el consentimiento del superior. Tambien las leyes civiles dan con este respecto á las comunidades los derechos de los menores. Pero esta es una ley puramente civil, y la opinion de los que en el derecho natural quitan á una comunidad el poder de enagenar sus bienes sin el consentimiento del soberano, me parece destituida de fundamento y contraria á la nocion de propiedad. Es cierto que una comunidad puede haber recibido algunos bienes, ya de sus predecesores ó de alguno otro, con la obligacion de no poderlos enagenar, pero en este caso no goza mas que el usufructo perpetuo de ellos, y no su entera y libre propiedad. Si algunos de estos bienes se han dado para la conservacion del cuerpo, es evidente que la comunidad no tiene facultad para enagenarlos sino en caso de una necesidad extrema, y todos los que puede haber recibido del soberano se consideran de esta naturaleza.

§. CCXLVIII. Todos los miembros de una comunidad tienen igual derecho á usar de sus bienes comunes. Pero el cuerpo de la comunidad, en quanto al modo de disfrutarlos, puede formar los reglamentos que juzgue á propósito, con tal que no perjudiquen la igualdad que debe reinar en una comunion de bienes. De este modo puede una comunidad deter-

minar el uso de un monte ó de los pastos comunes, ya sea permitiéndolos á todos los miembros segun su necesidad, ó fijando una porcion igual para cada uno; pero no tiene derecho para excluir á nadie, ó distinguirle asignándole una parte menor que á los demas.

§. CCXLIX. Teniendo todos los miembros de un cuerpo igual derecho á sus bienes comunes, cada uno debe aprovecharse de ellos de modo que no perjudique en ninguna manera al uso comun. Segun esta regla no se permite á ningun particular hacer en un rio, que es un bien público, ninguna obra capaz de impedir su uso á todos los demas, ni construir molinos, ni abrir zanjias para dirigir las aguas á sus posesiones etc. Si lo emprendiese se arrogaria un derecho particular contrario al comun de todos.

§. CCL. El derecho de *prevencion* (jus preventionis) debe observarse con mucha fidelidad en el uso de las cosas comunes que no pueden servir á muchos al mismo tiempo. Se llama asi el derecho del primer ocupante en el uso de esta especie de cosas. Por ejemplo, si yo saco actualmente agua de un pozo comun ó público, cualquiera persona que llegue despues no puede quitarme para hacer lo mismo, sino que debe esperar á que yo concluya, porque uso entonces de mi derecho y nadie puede perturbarme en él: y aquella persona que le tiene

igual no puedé hacerle valer en perjuicio del mio, porque obligarme á cesar por su llegada seria apropiársele mayor, y ofender la ley de la igualdad.

§. CCLI. La misma regla debe observarse con respecto á las cosas comunes que se consumen con el uso, porque pertenecen al primero que se sirve de ellas, y otro que llegue no tiene ningun derecho para despojarle. Voy á un monte comun, principio á derribar un arbol, llega otro que le quiere tambien, pero no puede quitarme porque seria arrogarse un derecho superior al mio, siendo ambos derechos iguales. Esta regla es la misma que prescribe el derecho natural en el uso de los bienes de la tierra antes que se introdujese la propiedad.

§. CCLII. Los gastos que exiga la conservacion ó reparacion de las cosas que pertenecen al público, ó á una comunidad, deben sufrirlos con igualdad todos los que tienen parte en ellas, ya sea que se saquen las sumas necesarias de las arcas comunes, ó que cada particular contribuya con su cuota. La nacion, la comunidad y todo el cuerpo en general puede tambien establecer contingentes extraordinarios, ó impuestos ó contribuciones anuales para subvenir á sus gastos, con tal que no se cometan vejaciones, y que los caudales exigidos se apliquen fielmente á su destino. Con este fin,

como hemos observado (§. CIII), estan tambien legítimamente establecidos los derechos de peage, porque los caminos, puentes y calzadas son cosas públicas de que se aprovechan todos los pasajeros, y es justo que todos ellos contribuyan á conservarlas.

§. CCLIII. Ahora veremos que el soberano debe cuidar de la conservacion de los bienes públicos, y no tiene menos obligacion, como director de toda la nacion, de vigilar en la de los bienes de una comunidad. Todo el estado tiene interes en que esta no caiga en la indigencia por la mala conducta de los que la componen actualmente, y como la obligacion produce el derecho sin el cual no se puede desempeñar, el soberano le tiene en este punto para hacer que la comunidad cumpla con su deber. Si advierte, por ejemplo, que deja deteriorar los edificios necesarios ó tala los montes, tiene derecho para prescribirla lo que ha de hacer y ponerla en órden.

§. CCLIV. Poco tenemos que decir de los *bienes particulares*, porque todos los propietarios tienen derecho para administrar sus bienes y disponer de ellos como les parezca, siempre que no sea perjudicando el derecho de un tercero. Sin embargo el soberano, como padre de su pueblo, puede y debe contener á un disipador, é impedirle que corra á su ruina, especialmente si es padre de familia. Pero es ne-

cesario tener mucho cuidado de no extender este derecho de inspeccion hasta el punto de incomodar á los súbditos en la administracion de sus negocios, porque ofenderia igualmente el verdadero bien del estado y la justa libertad de los ciudadanos. El por menor de esta materia pertenece al derecho público y á la política.

§. CCLV. Debemos tambien observar que los particulares no son de tal manera libres en la economia y gobierno de sus bienes, que no esten sujetos á las leyes y reglamentos de policía que dicta el soberano. Por ejemplo, si en un pais se multiplican demasiado las viñas y falta trigo, puede prohibir el soberano aquellas plantaciones en las tierras propias para la labranza, porque el bien público y la conservacion del estado se interesan en ello. Cuando una razon de esta importancia lo exige, el soberano ó el magistrado puede obligar á un particular á que venda los géneros que no necesite para su subsistencia, y fijar el precio. La autoridad pública puede y debe impedir los monopolios y reprimir todas las maniobras que se encaminen á encarecer los vivires, que es lo que los Romanos llamaban *annonam incendere, comprimere, vexare*.

§. CCLVI. Todos los hombres pueden naturalmente elegir al que quieren dejar sus bienes despues de su muerte, siempre que su derecho

no se halle limitado por alguna obligacion indispensable, como la de proveer á la subsistencia de sus hijos; porque estos tienen naturalmente derecho de heredar con igualdad los bienes de sus padres. Pero esto no impide que puedan establecerse en un estado algunas leyes particulares sobre los testamentos y las herencias, respetando sin embargo los derechos esenciales de la naturaleza. Por esto y para sostener las familias nobles han estatuido en muchas partes, que el primogénito sea de derecho el principal heredero de su padre. Las tierras sustituidas perpetuamente al primogénito de una casa le pertenecen en virtud de otro derecho que dimana de la voluntad de aquel, que, siendo dueño de sus posesiones, las ha aplicado á este destino.

CAPÍTULO XXI.

DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES PÚBLICOS
Ó DEL DOMINIO, Y DE LA DE UNA PARTE
DEL ESTADO.

§. CCLVII. Siendo la nacion única dueña de los bienes que posee, puede enagenarlos ó empeñarlos válidamente y disponer de ellos como le parezca. Este derecho es una consecuencia necesaria del dominio pleno y absoluto, cuyo

ejercicio está únicamente limitado por el derecho natural, con respecto á los propietarios que no tienen el uso de la razon necesaria para dirigir sus negocios; pero no se halla en este caso una nacion. Los que discurren de otra manera no pueden alegar ninguna razon sólida de su dictámen, y se seguiria de sus principios que nunca se podria tratar con seguridad con ninguna nacion; lo cual ataca en sus fundamentos todos los tratados públicos.

§. CCLVIII. Pero es muy verdadero decir que la nacion debe conservar cuidadosamente sus bienes públicos, emplearlos convenientemente, no disponer de ellos sino con legítimas razones, ni enagenarlos ó empeñarlos sino con utilidad suya conocida, ó en el caso de una urgente necesidad. Todo esto es una consecuencia evidente de los deberes de una nacion para consigo misma; porque los bienes públicos le son muy útiles y aun necesarios, y no puede disiparlos intempestivamente sin perjudicarse y engañarse vergonzosamente á sí misma. Hablo de los bienes públicos propiamente dichos, ó del dominio del estado, porque seria cortar los nervios del gobierno y privarle de sus rentas. En cuanto á los bienes comunes á todos los ciudadanos, la nacion perjudica á los que se aprovechan de ellos, si los enagena sin necesidad ó sin razones convincentes; pues aunque tiene derecho para hacerlo, como propietario de

sus bienes, no debe disponer de ellos sino de un modo conveniente á los deberes del cuerpo para con su miembros.

§. CCLIX. Estos mismos deberes tocan al príncipe, que es el director de la nacion, porque debe velar en la conservacion y juiciosa administracion de los bienes públicos, reprimir y evitar que se disipen, y no permitir que se inviertan en usos extraños.

§. CCLX. Como el príncipe, ó el gefe de la sociedad, no es naturalmente mas que administrador y no propietario del estado, su cualidad de gefe de la nacion ó de soberano no le concede por sí misma el derecho de enagenar ó empeñar los bienes públicos. Por consiguiente es una regla general que el superior no puede disponer de ellos en cuanto á la esencia, cuyo derecho está reservado únicamente al propietario, puesto que se ha definido la propiedad por el derecho de disponer de una cosa en cuanto á su esencia. Si el superior llega á excederse de sus facultades con respecto á estos bienes, es invalida la enagenacion que haya hecho de ellos, y su sucesor ó la nacion puede siempre revocarla. Esta ley está comunmente recibida en el reino de Francia; y el duque de Sully, fundado en este principio (1), aconsejó á Henrique IV que volviese á incor-

(1) Véanse sus memorias.

porar á la corona todo lo que habian enagenado sus predecesores.

§. CCLXI. Teniendo la nacion la libre disposicion de todos los bienes que la pertenecen (§. CCLVII), puede transmitir su derecho al soberano, y conferirle por consiguiente el de enagenar y empeñar los bienes públicos. Pero no necesitando el gefe del estado este derecho para gobernar felizmente, no se presume que la nacion se le haya concedido: y si esta no ha formado una ley expresa sobre esta materia, se debe creer que el príncipe no le disfruta, á menos que no haya recibido el imperio enteramente ilimitado, pleno y absoluto.

§. CCLXII. Las reglas que acabamos de establecer corresponden á las enagenaciones de los bienes públicos hechas en favor de los particulares; pero varía la cuestion cuando se trata de las que se verifican de nacion á nacion (1), porque se necesitan otros principios para decidir los diferentes casos que pueden ocurrir. Procuraremos exponer su teoria general: primero, es preciso que las naciones puedan entre sí tratar y transigir validamente, porque de lo contrario no tendrían medio alguno de terminar sus negocios y ponerse en un estado

(1) *Quod domania regnorum inalienabilia et semper revocabilia dicuntur, id respectu privatorum intelligitur; nam contra alias gentes divino privilegio opus foret.* Leibnitius, Præfat. ad Codic. jur. gent. diplomat.

tranquilo y seguro. De aquí se sigue que cuando una nacion ha cedido á otra alguna parte de sus bienes, la cesion debe tenerse por válida é irrevocable, como lo es efectivamente en virtud de la nocion de *propiedad*. Este principio no puede destruirle ninguna ley fundamental, por cuyo medio intentase la nacion privarse á sí misma de la facultad de enagenar lo que la pertenece; porque esto seria querer prohibirse toda especie de contrato con los demas pueblos, ó intentar engañarlos. Con semejante ley la nacion no deberia jamas negociar sus bienes, porque si la necesidad la obligaba, ó su propio beneficio la determinaba á ello, en el momento de contratar renunciaba á su ley fundamental. No se disputa á la nacion entera la facultad de enagenar lo que la pertenece, sino que se pregunta, ¿ si la tiene su gefe ó soberano? La cuestion puede decidirse por las leyes fundamentales; pero si no expresan directamente nada en esta materia, vamos á exponer nuestro segundo principio : segundo, si la nacion ha conferido á su gefe la plena soberanía, si le ha confiado el cuidado y concedido sin reserva el derecho de tratar y contratar con los demas estados, se presume que le ha autorizado con todos los poderes necesarios para hacerlo válidamente. Entonces es el príncipe el órgano de la nacion, y lo que hace se reputa como si lo hiciese ella

misma; y aunque no sea el propietario de los bienes públicos, los enagena válidamente como que está autorizado para ello en debida forma.

§. CCLXIII. La cuestion es mas difícil cuando se trata, no de la enagenacion de algunos bienes públicos, sino de la desmembracion de la nacion entera ó del estado, de la cesion de una ciudad, ó de una provincia suya; pero sin embargo se resuelve solidamente por los mismos principios. La nacion debe conservarse á sí misma (§. XVI), á todos sus miembros, y no puede abandonarlos porque está obligada á mantenerlos en su estado de miembros de la nacion (§. XVII). Por consiguiente, no tiene derecho para traficar con su estado y su libertad, por mas utilidad que se prometa de semejante negociacion; porque se han unido á la sociedad para ser miembros de ella, y reconocen la autoridad del estado para trabajar de acuerdo en el bien y conservacion comun, y no para estar á su disposicion como una alqueria ó un rebaño de carneros. Pero la nacion puede legítimamente abandonarlos en caso de una extrema necesidad, y tiene derecho para separarlos del cuerpo si lo exige la salud pública. Por consiguiente, cuando en un caso semejante abandona el estado una ciudad ó una provincia á su vecino, ó á un enemigo poderoso, la cesion debe permanecer válida, puesto que ha tenido derecho para hacerlo, y no puede ya

exigir cosa alguna, porque ha cedido todos los derechos que podia tener sobre ella.

§. CCLXIV. Pero aquella provincia ó ciudad abandonada de esta manera, y desmembrada del estado, no está obligada á recibir al nuevo dueño que se la quiere dar; porque separada de la sociedad, de que era miembro, recobra todos sus derechos, y si puede defender su libertad contra el que intenta someterla, lo hace legítimamente. Habiéndose obligado Francisco I^o por el tratado de Madrid á ceder al emperador Cárlos V el ducado de Borgoña, los estados de esta provincia declararon: « que « no habiendo estado nunca sujetos sino á la « corona de Francia, morirían bajo su obediencia; y que si el R^ey los abandonaba, tomarían « las armas y procurarían adquirir la libertad « antes que pasar de un dominio á otro (1). » Es verdad que rara vez se hallan los súbditos en estado de resistir en semejantes ocasiones, y por lo comun el mejor partido que hay que tomar, es someterse al nuevo dueño con las mejores condiciones que sea posible.

§. CCLXV. ¿El príncipe ó superior, cualquiera que sea, tiene autoridad para desmembrar el estado? Respondemos lo mismo que anteriormente con respecto al dominio. Si la ley fundamental prohíbe al soberano cualquiera espe-

(1) Mezeray, *Historia de Francia*, tom. 2. pág. 458.

cie de desmembracion, no puede hacerla sin asistencia de la nacion ó de sus representantes. Pero si la ley calla y el príncipe ha recibido el imperio pleno y absoluto, entonces es el depositario de los derechos de la nacion y el órgano de su voluntad. La nacion no debe abandonar á sus miembros sino por necesidad ó por el bien público, ó para conservarse ella misma de su ruina total. El príncipe no debe cederlos sino por las mismas razones; pero una vez que ha recibido el imperio absoluto, á él le pertenece examinar el caso de necesidad, y lo que exige la salud del estado.

Con motivo del mismo tratado de Madrid, de que acabamos de hablar, los notables del reino de Francia, reunidos en Coñac, despues del regreso del Rey, decidieron unánimemente, « que su autoridad no llegaba hasta desmembrar la corona (1). » El tratado se declaró nulo, como contrario á la ley fundamental del reino, y en verdad estaba hecho sin poderes suficientes; porque la ley negaba formalmente al monarca la facultad de desmembrar el reino, y porque era necesaria la asistencia de la nacion, que podia dar su consentimiento por medio de sus estados generales. Cárlos V no debia soltar á su prisionero antes que los mismos estados aprobasen el tra-

(1) Mezeray, *Historia de Francia*, tom. 2. pág. 458.

tado, ó mas bien, usando de su victoria con generosidad, debia imponer condiciones menos duras que hubieran estado en la facultad de Francisco I^o, y de las cuales no hubiera podido retractarse sin vergüenza. Pero despues que dejaron de reunirse en Francia los estados generales, el Rey fué el único órgano del estado para con las demas potencias. Desde entonces tuvieron derecho para considerar su voluntad por la de la Francia entera, y las cesiones que el Rey pudiera hacerlas, quedaban válidas en virtud del consentimiento tácito, por el cual le habia cedido la nacion todo su poder para tratar con ellas. Si hubiera sucedido de otro modo, no pudieran haber contratado con seguridad con la corona de Francia. Muchas veces, para mayor precaucion, pidieron las potencias que se registrasen sus tratados en el parlamento de Paris; pero despues no se usó de esta formalidad.

CAPÍTULO XXII.

DE LOS RIOS Y DE LOS LAGOS.

§. cclxvi. Cuando una nacion se apodera de un pais para habitarle, ocupa todas las tierras, lagos, rios etc. que contiene. Pero puede suceder que este pais se termine y esté separado de otro por un rio, en cuyo caso se pregunta, ¿á

quién pertenecerá éste? Por los principios que hemos establecido en el capítulo XVIII es claro que debe pertenecer á la nacion que primero se ha apoderado de él, cuyo principio no puede negarse, á pesar de que es difícil su aplicacion. Cuando no es fácil decidir cual de dos naciones vecinas ha sido la primera que se ha apoderado de un rio que las separa, las reglas que subministran los principios del derecho de gentes, para decidir esta especie de cuestiones, son las siguientes: primero, cuando una nacion se apodera de un pais terminado por un rio, se supone que se le ha apropiado tambien, porque su uso es demasiado útil, para que se presuma que no ha tenido intencion de reservarsele. Por consiguiente, el pueblo que ha establecido primero su dominio en una de las márgenes del rio, se supone que es el primer ocupante de toda la parte de él que termina su territorio. Es indudable esta presuncion, cuando se trata de un rio extraordinariamente ancho, á lo menos en una parte de su anchura; y se aumenta ó disminuye la fuerza de la presuncion con respecto al todo, en razon inversa de la anchura; porque cuanto mas estrecho es el rio, la seguridad y la comodidad de usarle exigen mas bien que se someta todo entero al dominio y á la propiedad: segundo, si aquel pueblo ha usado del rio, ya sea para la navegacion ó para la pesca, se presume con

mucha mas seguridad que ha querido apropiarsele : tercero, si ninguno de los dos vecinos del rio puede probar que él mismo, ó el que le ha transmitido el derecho, ha sido el primero que se ha establecido en aquellos paises, se supone que ambos los han ocupado al mismo tiempo, puesto que ninguno tiene razones de preferencia, en cuyo caso el dominio de uno y otro se extiende hasta la mitad del rio : cuarto, una larga posesion no contradicha, establece el derecho de las naciones, porque de otro modo no conservarían la paz, ni habria entre ellas ninguna cosa permanente, y los hechos notorios deberian probar la posesion. Por esta razon, cuando desde un tiempo inmemorial ejerce una nacion, sin contradiccion alguna, los derechos de soberanía sobre un rio que le sirve de límites, nadie puede disputarle su dominio : quinto, finalmente si los tratados definen alguna cosa sobre la cuestion, es necesario observarlos; porque la decision por convenios bien terminantes, es el partido mas seguro, y el que efectivamente adoptan en el dia casi todas las potencias.

§. CCLXVII. Si un rio abandona su lecho, ya porque se agote, ó porque dirija su curso por otra parte, el lecho pertenece al dueño del rio, porque es una parte de él, y porque el que se ha apropiado el todo, se ha apropiado necesariamente sus partes.

§. CCLXVIII. Si el territorio confinante con un río limítrofe, no tiene otros límites que los del mismo río, se cuenta en el número de los territorios de límites naturales ó indeterminados (*Territoria arcifinia*), y goza del derecho de *aluvion*: es decir, que los terreros que pueden formarse poco á poco por el curso del río, y los aumentos insensibles que acrecientan aquel territorio, siguen la condicion de este, y pertenecen al mismo dueño: porque si yo me apodero de un terreno declarando que fijo por límites el río que le baña, ó si me le han dado con esta condicion, adquiero por esto mismo anticipadamente el derecho de *aluvion*, y por consiguiente puedo apropiarme yo solo todo lo que la corriente de las aguas añada insensiblemente á mi terreno. Digo *insensiblemente*, porque en el caso muy raro, que se llama *avulsion*; cuando la violencia de las aguas desprende una porcion considerable de tierra y la junta á otra, de suerte que todavía se puede reconocer, este pedazo de tierra pertenece naturalmente á su primer dueño. De particular á particular han previsto y decidido el caso las leyes civiles, que deben combinar la equidad con el bien del estado y cuidar de evitar pleitos.

En caso de duda se supone que todo el territorio que confina con un río, no tiene otros límites que los que este mismo le señala, por-

que no hay cosa mas natural que tomarle por límites al establecerse en sus orillas; y en caso de duda, se supone siempre lo que es mas natural y provechoso.

§. CCLXIX. Luego que se ha establecido que un rio forma la separacion de dos territorios, ya permanezca comun á los dos ribereños opuestos, ó esté repartido por mitad, ó finalmente que pertenezca todo entero á uno de los dos, los diversos derechos sobre el rio no varian de ningun modo con el aluvion. Por consiguiente, si por efecto natural de la corriente, sucede que se aumente uno de los dos territorios, al mismo tiempo que el rio se apodera poco á poco de la ribera opuesta, siempre queda por límite natural de los dos territorios, y cada uno conserva en él sus mismos derechos, á pesar de su mudanza sucesiva; de suerte que si está dividido por medio entre los dos ribereños, este medio que ha mudado de lugar, continuará siendo la línea de separacion de los dos vecinos. Es cierto que el uno pierde, al paso que el otro gana; pero la naturaleza sola hace este cambio, y destruye el terreno del uno, al mismo tiempo que lo forma nuevo para el otro. Esto no puede suceder de otra manera, habiendo tomado por límites únicamente al rio.

§. CCLXX. Pero, si en vez de una mudanza sucesiva, y por un accidente puramente na-

tural se separa énteramente el rio de su curso, y se introduce en uno de los dos estados vecinos, entonces queda por límites el lecho que abandona, y pertenece al dueño del rio (§. CCLXVII). El rio se extingue en toda aquella parte, al mismo tiempo que renace en su nuevo lecho, luego pertenece únicamente al estado por donde corre.

Este caso es en todo diferente al de un rio que muda su curso, sin salir del mismo estado: porque en su nuevo curso pertenece tambien al mismo dueño: ya sea al estado ó al sugeto á quien este le ha cedido; pues los rios pertenecen al público en cualquier parage del pais por donde pasen. El lecho abandonado aumenta por mitad las tierras contiguas, por una y otra parte si son *arcifinias*: es decir, con límites naturales y con derecho de aluvion. Este lecho ya no pertenece al público, á pesar de lo que hemos dicho (§. CCLXVII), á causa del derecho de aluvion de los vecinos; y porque allí el público no poseia aquel espacio, sino por la razon única de que era un rio; pero es suyo si las tierras adyacentes no son *arcifinias*. El nuevo terreno por donde el rio dirija su curso le pierde el propietario; porque todos los rios del pais estan reservados para el público.

§. CCLXXI. No se permite hacer en la orilla de las aguas ninguna obra que se dirija á separar su curso y echarle á la ribera opuesta;

porque seria querer ganar con perjuicio ageno: pero cada uno puede únicamente precaverse, é impedir que la corriente socave y se lleve su terreno.

§. CCLXXII. En general no se puede construir en un rio, ni en otra parte, ninguna obra perjudicial á los derechos agenos. Si el rio pertenece á una nacion, y otra tiene incontestablemente el derecho de navegar en él, la primera no debe construir diques, ni molinos, que impedirian enteramente la navegacion, porque su derecho en este caso es una propiedad limitada, que no puede ejercer sin respetar los derechos de otro.

§. CCLXXIII. Pero quando sobre una misma cosa se hallan en contradiccion dos derechos diferentes, no es siempre fácil decidir cual de los dos debe ceder, y solo se logra considerando atentamente la naturaleza y origen de ellos. Por ejemplo: á mí me pertenece un rio, pero otro tiene el derecho de pescar en él; ¿puedo en este caso construir molinos que hagan la pesca mas difícil y menos productiva? La afirmativa parece que nace de la naturaleza de nuestros derechos. El mio, como propietario, es esencial sobre la cosa misma; y el otro solo le tiene de uso accesorio y dependiente del mio; porque en general posee únicamente el derecho de pescar como pueda en el rio, conforme se halle, y en el estado que me convenga poseerle. Por

consiguiente, no le quito su derecho construyendo molinos, porque subsiste en su generalidad; y si no saca tanto provecho, es por un accidente y porque depende del ejercicio del mio. No sucede lo mismo con el derecho de navegacion de que acabamos de hablar, porque supone necesariamente que el rio ha de permanecer libre y navegable; y excluye cualquiera obra que interrumpiese absolutamente la navegacion.

El origen y antigüedad de los derechos no son menos necesarios que su naturaleza para decidir la cuestion. El derecho mas antiguo, si es absoluto, se ejerce en toda su extension; y el otro únicamente hasta donde pueda dilatarse, sin perjudicar al primero; porque no ha podido establecerse sino en este supuesto, á no ser que el poseedor de aquel haya consentido en limitarle expresamente.

Del mismo modo se presume que el propietario de una cosa ha cedido sus derechos sin perjuicio de otros que le competen, y únicamente mientras puedan conciliarse entre sí, á menos que una declaracion expresa, ó la misma naturaleza de ellos, no lo decida de otro modo. Si yo he cedido á otro el derecho de pescar en un rio que me pertenece, es claro que lo he hecho sin perjuicio de los demas derechos que me competen; y que soy dueño de construir en él las obras que tenga por conveniente, aun

cuando incomoden á la pesca, con tal que no la destruyan enteramente. Una obra de esta última especie, como seria un dique, que impidiese la subida de la pesca, no podria construirse sino en caso de necesidad; é indemnizando segun las circunstancias al que tuviese el derecho de pescar.

§. CCLXXIV. Lo que hemos dicho de los rios puede aplicarse facilmente á los lagos. Todo lo que se halle enteramente encerrado en un país, pertenece á la nacion que le habita; porque apoderándose de un territorio, se supone que se ha apropiado todo lo que contiene; y como pocas veces sucede que la propiedad de un lago de alguna consideracion pertenezca á los particulares, permanece comun para la nacion. Si se hallase situado entre dos estados, se reputa como dividido entre ellos por la mitad, mientras no haya título, ni uso constante y manifiesto para decidir de otra manera.

§. CCLXXV. Lo que hemos dicho del derecho de aluvion hablando de los rios, debe tambien entenderse de los lagos. Cuando uno de ellos que termina un estado, le pertenece á este todo entero, los aumentos del lago siguen la suerte del todo; pero es preciso que sean insensibles como los de un terreno en el aluvion, y ademas verdaderos, constantes y consumados. Me explicaré: primero, hablo de los aumentos insensibles, que en este caso son lo contrario del

aluvion, porque se trata de los aumentos de un lago, como se trataba de los de un terreno. Si estos aumentos no son insensibles, si el lago traspassando sus límites inundase repentinamente un pais dilatado, aquella nueva porcion del lago, ó aquel pais cubierto de agua, pertenecería todavía á su antiguo dueño. ¿En qué fundaria la adquisicion de él el dueño del lago? El espacio es muy conocido, aunque haya mudado de naturaleza; y demasiado considerable para presumir que su dueño no ha tenido intencion de conservarle, á pesar de las mudanzas que pudiera sufrir: segundo, pero si el lago socava insensiblemente una porcion del territorio opuesto, la destruye, y la desfigura estableciéndose en ella y añadiéndola á su lecho; esta porcion de terreno parece para su dueño, no existe ya, y aumentado el lago de este modo, pertenece siempre al mismo estado en su totalidad: tercero, si algunas tierras inmediatas al lago se inundan por las grandes avenidas, este accidente pasajero no puede producir ninguna mudanza en su dependencia. La razon de que pertenece al dueño del lago el suelo que invade poco á poco, y le pierde su antiguo propietario, consiste en que este, de estado á estado, no tiene otros límites que el lago, ni otras señales que sus orillas para conocer hasta donde se extiende su posesion. Pierde si el agua avanza insensiblemente, y

gagna si se retira del mismo modo; porque tal ha debido ser la intencion de los puebllos que se han apropiado respectivamente el lago y las tierras inmediatas, ni puede suponerse que hayan tenido otra. Pero un terreno inundado por cierto tiempo, no se confunde con el resto del lago, porque se le reconoce todavía, y el dueño puede conservar en él su derecho de propiedad. Si sucediera de otra manera, una ciudad inundada por un lago mudaria de dominio durante las lluvias, para volver á su antiguo dueño en tiempo de sequedad: cuarto, por las mismas razones si las aguas del lago penetran por una abertura en el pais inmediato, y forman una bahia, ó en algun modo un nuevo lago unido al primero por un canal, este nuevo cúmulo de agua, y el canal mismo, pertenecen al dueño del pais en que se han formado; porque los límites son muy conocidos, y no se presume que tenga la intencion de abandonar un espacio tan considerable, si llega á ser invadido por las aguas de un lago inmediato.

Observemos tambien ahora que tratamos la cuestion de estado á estado, porque se decide por otros principios entre los propietarios miembros de un mismo estado. Entre ellos, no son únicamente los límites del suelo los que determinan la posesion, sino tambien su naturaleza y su uso. El particular que posee un campo á la

orilla de un lago, no puede ya disfrutarle como tal cuando está inundado; y él que tiene, por ejemplo, el derecho de pescar en el lago, le ejerce en aquella nueva extension; pero si las aguas se retirán, el campo vuelve al uso de su dueño. Si el lago penetra por una abertura en las tierras bajas de la inmediacion, y las sumerge para siempre, este nuevo lago pertenece al público, porque todos son suyos.

§. CCLXXVI. Los mismos principios manifiestan que, si el lago forma insensiblemente algunos terrenos en sus orillas, ya retirándose, ó de cualquier otro modo, aquellos aumentos pertenecen al pais á que se agregan, cuando este no tiene otros límites que el lago. Sucede lo mismo que con el aluvion en las márgenes de un río.

§. CCLXXVII. Pero si el lago se seca repentinamente en su totalidad, ó en mucha parte, el lecho pertenece al soberano del lago; porque la naturaleza tan conocida del fondo, señala suficientemente los límites.

§. CCLXXVIII. En todos los casos que acabamos de examinar, el imperio ó la jurisdiccion sobre los lagos y los rios, sigue las mismas reglas que la propiedad, y pertenece naturalmente á cada estado, en la porcion ó el todo en que tiene dominio. Ya hemos visto (§. CCXLV) que la nacion ó su soberano manda en todos los lugares que posee.

CAPÍTULO XXIII.

DEL MAR.

§. CCLXXIX. Para acabar de exponer los principios del derecho de gentes, con respecto á lo que puede poseer una nacion, nos resta que hablar de la alta mar. El uso de esta consiste en la navegacion y en la pesca, y el largo de las costas sirve ademas para buscar las cosas que se hallan cerca de ellas, ó sobre la ribera, como los mariscos, las perlas, el ambar, etc. : para fabricar sal, y finalmente para establecer abrigos y lugares seguros para las embarcaciones.

§. CCLXXX. La alta mar no es de naturaleza que pueda ninguno ocuparla, porque es imposible establecerse en ella de modo que se impida pasar á los demas. Pero una nacion poderosa en el mar, pudiera prohibir á las demas que pescasen y navegasen en él, declarando que se apropiaba su dominio, y que destrozaria las embarcaciones que se atreviesen á surcarle sin su permiso. Veamos si tendria derecho para hacerlo.

§. CCLXXXI. Es claro que el uso de la alta mar, que consiste en la navegacion y en la pesca, es inocente é inagotable; es decir, que el que navega ó pesca en ella, no perjudica á

nadie, y que la mar en ambos puntos basta para las necesidades de todos los hombres. Ahora bien : la naturaleza no les concede el derecho de apropiarse las cosas, cuyo uso es inocente, inagotable y suficiente para todos, puesto que en el estado de comunion bastan para satisfacer sus necesidades ; é intentar hacerse dueño de ellas exclusivamente, seria querer privar sin razon á los demas de los beneficios de la naturaleza. No suministrando la tierra inculta todas las cosas necesarias ó útiles al género humano , extraordinariamente multiplicado, fué necesario establecer el derecho de propiedad, para que cada uno pudiese aplicarse con mejor éxito á cultivar lo que le habia tocado en la reparticion, y á multiplicar con su trabajo las diferentes cosas que son útiles á la vida. Por esta razon aprueba la ley natural los derechos de dominio y de propiedad, que dieron fin á la comunion primitiva, pero esta razon no puede aplicarse á las cosas cuyo uso es inagotable; ni ser tampoco un justo motivo para apropiarselas. Si el uso libre y comun de una cosa de esta naturaleza fuese perjudicial ó peligroso á una nacion, el cuidado de su propia seguridad la autorizaria á someterla si podia á su dominio, para no permitir el uso de ella sino con las precauciones que le dictase la prudencia. Pero este no es el caso de la alta mar, en la cual se puede

navegar y pescar, sin causar perjuicio ni poner en peligro á ninguna clase de personas. Por consiguiente, ninguna nacion tiene derecho de apoderarse de la alta mar, ni apropiarse su uso escluyendo á las demas. En otro tiempo quisieron los reyes de Portugal arrogarse el imperio de los mares de Guinea, y de las Indias orientales (1); pero las demas potencias marítimas, no hicieron caso de semejante pretension.

§. CCLXXXII. Siendo pues comun á todos los hombres el derecho de navegar y pescar en alta mar, la nacion que intenta excluir á otra de este beneficio, la injuria y la da un motivo justo de guerra; porque la naturaleza la autoriza para rechazar la injuria : es decir, para oponer la fuerza á cualquiera que intente privarla de su derecho.

§. CCLXXXIII. Ademas, la nacion que quiere arrogarse sin título un derecho exclusivo sobre el mar, y sostenerle por la fuerza, injuria á las demas violando su derecho comun; y todas tienen motivo para reunirse contra ella y reprimirla. Las naciones tienen el mayor interes en que se respete generalmente el derecho de gentes, que es el fundamento de su tranquilidad. Si alguna le quebrantase, pueden y deben levantarse todas contra ella, y reuniendo

(1) Véase Grocio, *Mare liberum*; y Selden, *Mare clausum*. lib. 1, cap. 17.

sus fuerzas para castigar aquel enemigo común, cumplirán sus deberes para consigo mismas, y para con la sociedad humana de que son miembros (Prelim. §. XXII).

§. CCLXXXIV. Sin embargo, como cada uno tiene libertad para renunciar á su derecho, una nacion los puede adquirir exclusivos de navegacion y de pesca, por medio de tratados, en los cuales renuncien en su favor las demas naciones los derechos que gozan por la naturaleza. Estas tienen obligacion de cumplir sus tratados; y la nacion á quien favorecen, tiene derecho para mantenerse por la fuerza en la posesion de aquellos beneficios. De este modo renunció la casa de Austria en favor de los Ingleses y Holandeses al derecho de enviar embarcaciones de los Países-Bajos á las Indias Orientales. Pueden verse muchos ejemplos de semejantes tratados en Grocio, de Jure B, et P., lib. 2, cap. 3. §. xv.

§. CCLXXXV. Siendo los derechos de navegacion, de pesca y otros que pueden ejercerse en el mar, derechos de pura facultad (*jura meræ facultatis*) que son imprescriptibles (§. xcv), no pueden perderse por la falta de uso. Por consiguiente, aun cuando una nacion sola disfrute desde tiempo inmemorial la posesion de navegar ó pescar en ciertos mares, no puede con este fundamento atribuirse el derecho exclusivo; porque, aunque las demas no hayan

hecho uso del derecho comun que tenian á la navegacion y á la pesca durante aquel tiempo, no se sigue que hayan querido abandonarle, y pueden usarle siempre que les convenga.

§. CCLXXXVI. Pero puede suceder que el no uso adquiera la naturaleza de un consentimiento, ó de un pacto tácito; y que de este modo llegue á ser un título en favor de una nacion contra otra. Si la que posee la navegacion y la pesca en ciertos parages, pretende tener sobre ellas un derecho exclusivo, prohibiéndosele á las demas, y estas obedecen á la prohibicion con señales suficientes de consentimiento, renuncian tácitamente á su derecho en favor de aquella, y la conceden uno que puede defender legítimamente contra ellas en lo sucesivo, principalmente cuando un uso dilatado le confirma.

§. CCLXXXVII. Los diferentes usos del mar junto á las costas, le hacen muy susceptible de propiedad; porque allí se pescan ó recojen mariscos, perlas, ambar etc., y por consiguiente no es inagotable su uso bajo de estos aspectos: de suerte que la nacion á quien pertenecen las costas puede apropiarse un bien de que es fácil apoderarse, y utilizarse de él del mismo modo que ha podido ocupar el dominio de las tierras que habita. Ninguno duda que las pesquerias de perlas de Bahren, y de Ceilan, pueden ser legítimamente una propiedad.

Y aunque la pesca de los peces parece de un uso mas inagotable, si un pueblo tiene en sus costas una pesqueria particular y productiva de que puede apoderarse, ¿le será acaso prohibido apropiarse aquel beneficio de la naturaleza, como una dependencia del pais que ocupa? Y si hay sobrada pesca para suministrar á las naciones inmediatas, ¿no podrá reservarse las grandes utilidades que saque de ella por medio del comercio? Pero si, léjos de apropiarsela, ha reconocido el derecho comun de los demas pueblos de pescar allí, no puede ya quitársele, porque ha dejado aquella pesca en su comunion primitiva, á lo menos con respecto á los que estan en posesion de aprovecharse de ella. No habiéndose apoderado los Ingleses desde el principio de la pesca del arenque en sus costas, ha llegado á ser comun con las demas naciones.

§, CCLXXXVIII. Puede apropiarse la nacion las cosas, cuyo uso libre y comun seria para ella perjudicial ó peligroso, y por esta razon extienden las potencias su dominio sobre el mar y las costas, hasta la distancia á donde pueden proteger su derecho. Interesa á la seguridad y al bien de su estado, que no tengan las demas libertad para acercarse tanto á sus posesiones, principalmente con navíos de guerra, é impedir la entrada á las naciones comerciantes y que perturben allí su navegacion.

Durante la guerra de los Españoles con las Provincias - Unidas, Jacobo I^o, Rey de Inglaterra, señaló en todas sus costas límites, en los cuales declaró que no permitiría que ninguna de las potencias beligerantes persiguiese á sus enemigos, ni tampoco que se detuviesen allí sus navíos armados para espiar á las embarcaciones que quisiesen salir ó entrar en los puertos (1). Estas partes de mar sometidas de este modo á una nacion, estan comprendidas en su territorio, y no se puede navegar en ellas á pesar suyo. Pero no puede negar la entrada á las embarcaciones no sospechosas, para usos inocentes, sin faltar á su deber; porque todo propietario está obligado á conceder á los extranjeros el paso, aun por sus mismas tierras, cuando no se le sigue perjuicio, ni riesgo alguno. Es verdad que á ella la pertenece juzgar lo que ha de hacer en cualquier caso particular que se presente: si juzga mal, peca; pero las demas deben sufrirlo. No sucede lo mismo en algunos casos de necesidad, como por ejemplo, cuando un navío se ve obligado á entrar en una rada que pertenece á otra nacion, para salvarse de una borrasca; porque en este caso el derecho de entrar en todas partes, no causando perjuicio, ó reparándole, es, como manifestaremos con mas extension, un resto de

(1) Selden, *Mare clausum*. lib. 2.

la comunidad primitiva de que ningun hombre ha podido despojarse; y el navío entrará legítimamente, á pesar de aquella nacion, si se lo niega injustamente.

§. CCLXXXIX. No es fácil determinar á que distancia puede extender una nacion sus derechos sobre los mares que la rodean. Bodin (1) defiende que segun el derecho comun de todos los pueblos marítimos, se extiende el dominio del príncipe hasta treinta leguas de las costas. Pero esta decision formal pudiera fundarse únicamente en un consentimiento general de las naciones, que seria difícil probar. Cada estado debe disponer en este punto lo que juzgue mas útil, con respecto á los ciudadanos entre sí, ó á sus negocios con el soberano. Pero de nacion á nacion todo lo que puede decirse mas racional, es que generalmente el dominio del estado sobre el mar vecino, alcanza á toda la distancia que necesite para su seguridad, y que puede hacer respetar; puesto que, por una parte, no debe apropiarse una cosa comun, como el mar, sino cuando la necesite para algun fin legítimo (§. CCLXXXI); y porque, por otra parte, seria una pretension vana y ridícula atribuirse un derecho, que de ningun modo se hallaria en estado de defender. Las fuerzas navales de Inglaterra han

(1) De la *República*, lib. 1, cap. 10.

dado motivo á sus reyes para que se atribuyan el imperio de los mares que la rodean hasta las costas opuestas (1). Selden refiere un acto solemne (2) por el cual parece que en tiempo de Eduardo I reconocian aquel imperio la mayor parte de los pueblos marítimos de Europa; y la república de las Provincias Unidas le reconoció en algun modo por el tratado de Breda de 1667, á lo menos en cuanto á los honores del pabellon. Pero para establecer con solidez un derecho tan extenso, seria necesario demostrar con mucha claridad el consentimiento expreso ó tácito de todas las potencias interesadas. Los Franceses no han accedido jamas á esta pretension de Inglaterra; y en el mismo tratado de Breda, de que acabamos de hablar, ni aun quiso permitir Luis XIV, que la Mancha se llamase *canal de Inglaterra, ó mar británico*. La república de Venecia se apropió el imperio del mar *Adriático*, y ninguno ignora la ceremonia que se practicaba con este motivo todos los años. Para confirmar este derecho, se refieren los ejemplos de Uladislao Rey de Nápoles, del Emperador Federico III, y de algunos reyes de Hungria que pidieron permiso á los Venecianos para que pasasen sus embarcaciones por aquel mar (3). Me parece incon-

(1) Véase el tratado de Selden, *Mare clausum*.

(2) *Ibid.* lib. 2, cap. 28.

(3) *Ibid.* lib. 1, cap. XVI.

testable que pertenecía á la república el dominio hasta cierta distancia de las costas, en los parages de que pudiese apoderarse, y que necesitase ocupar y guardar para su seguridad; pero dudo mucho que ahora reconociese ninguna potencia su soberanía en todo el mar Adriático. Estos pretendidos imperios se respetan, mientras la nacion que se los atribuye se halla en estado de sostenerlos con la fuerza, pero cesan con su poder. En el dia todo el espacio de mar inmediato á las costas hasta donde alcanza el tiro del cañon, se mira como parte del territorio; y por esta razon no es de buena presa la embarcacion apresada bajo el cañon de una fortaleza neutral.

§. ccxc. Las costas del mar pertenecen incontestablemente á la nacion dueña del pais de que hacen parte, y son cosas públicas. Si los jurisconsultos romanos las colocaban en la clase de las cosas comunes á todos, *res communes*, es unicamente con respecto á su uso; pero no debe inferirse que las mirasen como independientes del imperio, porque infinitas leyes demuestran lo contrario. Los puertos y ensenadas tambien dependen claramente, y forman una parte del mismo pais, y por consiguiente pertenecen en propiedad á la nacion; y en cuanto á los efectos del dominio y del imperio, se les puede aplicar cuanto se ha dicho de la tierra misma.

§. CCXCI. Todo lo expuesto acerca de las porciones de mar inmediatas á las costas, se aplica con mas particularidad y mayor razon á las radas, bahias y estrechos, como mas capaces todavía de ser apropiadas y mas importantes á la seguridad del pais. Pero hablo de la bahias y estrechos de poca extension, y no de los espacios grandes de mar, á los cuales se han aplicado algunas veces estos nombres, como la bahia de Hudson y el estrecho de Magallanes, á los cuales no puede extenderse el imperio, y mucho menos la propiedad. Una bahia, cuya entrada puede defenderse, deberá estar ocupada y sometida á las leyes del soberano: y debe ser asi, porque pudiera con mucha mayor facilidad ser insultado el pais en aquel estrecho, que en las costas expuestas á los vientos y á la impetuosidad de las olas.

§. CCXCII. Con respecto á los estrechos es necesario advertir en particular que cuando sirven para la comunicacion de dos mares, cuya navegacion es comun á muchas, ó á todas las naciones, la que posee el estrecho no puede negar el paso á las demas, con tal que sea inocente y sin peligro suyo. Si le negase sin justa razon, privaria á las demas naciones de un beneficio que les ha concedido la naturaleza; y repetimos que el derecho de semejante paso, es un resto de la comunion primitiva. Solo el cuidado de su propia se-

guridad, autoriza al dueño del estrecho para usar de ciertas precauciones, y exigir algunas formalidades establecidas comunmente por la costumbre de las naciones. Tambien puede imponer un derecho corto sobre las embarcaciones que pasen, ya por la incomodidad que la causan obligándole á precaverse, ó ya por la seguridad que les proporciona protegiéndolas contra sus enemigos, alejando á los piratas, y encargándose de mantener fanales, valizas y otras cosas necesarias para la seguridad de los navegantes; por cuya razon exige el Rey de Dinamarca un peage en el estrecho del Sund. Estos derechos deben fundarse en las mismas razones, y someterse á las mismas reglas que los peages establecidos en tierra ó en un rio (*véanse los §§. 103 y 104*).

§. ccxciii. No hablaremos del *derecho de naufragio*, fruto desgraciado de la barbarie, que felizmente ha desaparecido con ella casi en todas partes, porque la justicia y la humanidad, solo pueden permitirle en el único caso de que no puedan absolutamente ser conocidos los propietarios de los efectos salvados del naufragio. Entonces pertenecen estos al primer ocupante, ó al soberano, si se los reserva la ley.

§. ccxciv. Si se halla un mar encerrado enteramente en las tierras de una nacion, comunicando solo con el Océano por medio de

un canal de que puede apoderarse la nacion, parece que es susceptible de ocupacion y propiedad como la tierra, y debe seguir la suerte del pais que le rodea. Antiguamente estaba el mar Mediterráneo encerrado absolutamente en las tieras del pueblo romano, el qual siendo dueño del estrecho que le une al Océano, podia someterle á su imperio y apropiarse su dominio. No perjudicaba en esto los derechos de las demas naciones; porque un mar particular está claramente destinado por la naturaleza al uso de los países y pueblos que le rodean. Ademas, prohibiendo la entrada del Mediterráneo á las embarcaciones sospechosas, aseguraban los Romanos al mismo tiempo toda la extension inmensa de sus costas; cuya razon bastaba para autorizarlos á apoderarse de él. Y como solamente tenia comunicacion con sus estados, eran dueños de permitir ó prohibir su entrada, lo mismo que en sus ciudades y provincias.

§. ccxcv. Cuando una nacion se apodera de ciertas porciones de mar, ocupa su imperio y su dominio, por la misma razon que hemos expuesto hablando de las tierras (§. ccv.), estas porciones de mar son de la jurisdiccion y del territorio de la nacion; el soberano manda en ellas, forma leyes y puede reprimir á los que las quebranten; en una palabra, tiene allí los mismos derechos que le perte-

necen en la tierra, y generalmente todos los que le confiere la ley del estado.

Sin embargo, es cierto que el *imperio* y el *dominio ó la propiedad* no son inseparables por su naturaleza, aun para un estado soberano (1). Asi como una nacion pudiera poseer en propiedad el dominio de un espacio de tierra, ó de mar, sin ejercer allí la soberanía, podria tambien suceder que tuviese el imperio de un parage cuya propiedad ó dominio útil perteneciese á algun otro pueblo. Pero cuando posee el dominio útil de cualquier parage, se supone siempre que disfruta tambien el alto dominio y el imperio, ó la soberanía (§. ccv). Del imperio no se infiere tan naturalmente el dominio útil, porque puede tener la nacion razones justas para atribuirse el imperio en una comarca, y particularmente en un espacio de mar, sin pretender la propiedad de él, ni su dominio útil. Los Ingleses no han pretendido nunca la propiedad de todos los mares, cuyo imperio se atribuian.

Esto es cuanto tenemos que decir en este primer libro; pues nos dilatariamos demasiado, si refiriesemos mas circunstanciadamente los deberes y derechos de una nacion considerada en sí misma, ademas de que pueden examinarse, como ya hemos dicho, en

(1) Véase el libro 2 §. LXXXIII.

los tratados particulares de derecho público y de política. Estamos muy lejos de creer que no hemos omitido ningun artículo importante, porque este es un ligero bosquejo de un cuadro inmenso; pero el lector inteligente suplirá sin trabajo nuestras omisiones, aplicando los principios generales que hemos procurado establecer sólidamente, y manifestar con exactitud y claridad.

FIN DEL TOMO PRIMERO.